

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm 8.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis en 1853.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis en 1853.

Resulta:

Que en pleito seguido por el Conde de los Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 por el Alcalde D. Juan Brabo al expresado Conde, en el cual, á

nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del dia anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajis diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el dia en que se suponía haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querrela criminal contra D. Juan Brabo, imputándole el delito de falsedad:

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probó con documentos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuacion de la solicitud de los vecinos, y allí

mismo se habia extendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Brabo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la prévia autorizacion del Gobernador, éste, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pidiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, origen de la cuestion, y que además la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excluía la necesidad de la autorizacion para entender en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Brabo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por más que no constase en el libro de actas, no existe hecho verdaderamente justiciable que sirva de base al proceso criminal intentado.

Considerando:

1.º Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde D. Juan Brabo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo, puesto que este aparece consignado en el expediente de su razon, con arreglo á una resolucion dictada anteriormente por la Corporacion municipal:

2.º Que siendo evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa; en cuya opinion conviene el Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de Diciembre de 1861.

| PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO. | GRANOS. | | CEREBOS. | | CARNES. | | PASA. | | CARNES. | | PASA. | |
|------------------------------------|---------|---------|----------|--------|---------|-------|---------|-----------|------------|--------|-------|---------|
| | Trigo. | Cebada. | Maiz. | Arroz. | Carne. | Vaca. | Torino. | De trigo. | De cebada. | Carne. | Vaca. | Torino. |
| Alicante... | 40 | 31 | 30 | 30 | 1,89 | 2,24 | 4 | 1 | 72,07 | 54,05 | 2,60 | 2,78 |
| Bilbao... | 44 | 34 | 31 | 35 | 2 | 2,24 | 4,50 | 2 | 79,28 | 55,86 | 3,12 | 2,53 |
| Ciudades... | 39 | 24 | 22 | 30 | 2,36 | 2,24 | 4 | 2 | 70,27 | 43,24 | 2,60 | 2,78 |
| Guadalajara | 49 | 30,50 | 34 | 38 | 2,24 | 2,24 | 3,30 | 1,30 | 88,29 | 54,96 | 2,87 | 2,65 |
| Molina... | 40 | 5 | 25 | 36 | 2 | 2,24 | 3 | 1,30 | 72,07 | 45,04 | 3,12 | 2,17 |
| Pastana... | 44 | 27 | 26 | 32 | 1,75 | 2,24 | 5 | 2 | 79,28 | 48,65 | 2,78 | 2,78 |
| Sacedon... | 46 | 28 | 28 | 32 | 1,88 | 2,24 | 4 | 2 | 82,88 | 50,45 | 2,95 | 2,17 |
| Sigüenza... | 41,50 | 31,50 | 31,50 | 34 | 2,12 | 2,24 | 5 | 2 | 74,78 | 56,76 | 2,95 | 2,60 |
| Tamajon... | 46 | 30 | 32 | 25 | 2 | 2,24 | 4 | 0,50 | 82,88 | 57,66 | 2,17 | 2,60 |
| Precio medio en toda la provincial | 43,28 | 29 | 28,83 | 32,22 | 2,03 | 2,24 | 4,33 | 1,50 | 77,98 | 52,25 | 2,80 | 2,55 |

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Guadalajara 13 de Enero de 1862. — Rufo de Negro.

las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor Don Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la autoridad del Alcalde, cuando por comision especial de este presidia la funcion gimnastica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detencion más de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, toda vez que le dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al Alcalde para que procediera a lo que hubiese lugar;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia.

Núm. 12.

Circular para la busca y captura de un sugeto, cuyo nombre se ignora, que robó el dia 2 del corriente á Canuto Fernandez, un macho y varios efectos de quincalla, y sederia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas vivas diligencias para la busca y captura del sugeto, cuyo nombre se ignora, que en el dia 2 del corriente robó á Canuto Fernandez, vecino del Quintanar, un macho y varios efectos de quincalla y sederia, remitiéndole á mi disposicion, si fuere habido.

Guadalajara 13 de Enero de 1862. — Rufo de Negro.

Señas del sugeto desconocido.

Un hombre fuerte, de buena estatura, colorado, poblado de barba, pantalón de pana morada rayada, chaqueton con pana al cuello y refuerzos de los codos, con botones negros grandes, con estrella blanca en medio, pañuelo de seda negra á la cabeza; tiene una cicatriz debajo del ojo en el carrillo izquierdo.

Señas del macho.

Algo mas de la marca, pelo negro entre claro, bastante largo, un poco chato de cabeza, estrecho de los hijares, herrado de los cuatro remos, con señales de haber arado.

Gaceta id. — Otra confirmando la del Gobernador de Vizcaya al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á Don Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes.

Resulta que en una funcion de gimnasia que se celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto, por delegacion del Alcalde de Güeñes, el Regidor Don Francisco Isusi; y habiendo llamado la atencion de los concurrentes D. Antonio Zavala con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al orden sin que el Zavala obedeciese la advertencia, ántes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavala del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar la funcion:

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas despues quedó en libertad el detenido, dando parte el Regidor al Alcalde al dia siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese lugar con motivo de la desobediencia de Zavala:

Que instruyése causa contra Zavala; y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la peticion incidental de Zavala, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavala á la multa de 200 reales, porque al tiempo de dictarse esta sentencia no aparecia en el expediente un oficio que remitió despues al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi, habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del orden público en la funcion gimnastica donde alborotaba Zavala; mas este, despues de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querrela criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detencion arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion para proceder contra el Regidor; y despues de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa el Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorizacion, toda vez que el Regidor habia decretado la detencion de una persona en ocasion de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde;

Que el Gobernador, por último, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas, contra el querrelante Zavala justifica la medida gubernativa que al detenerle momentáneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el orden en el espectáculo que se hallaba presidiendo.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los regidores, además de tener voz y voto en

Circular para la busca y captura de tres hombres que se sospecha robaron á Pedro Berthien los efectos que se expresan.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres que se sospecha robaron á Pedro Berthien, del comercio de Villaviciosa de Odon, los efectos que á continuación se expresan, ignorándose los nombres y señas de los mismos.

Guadalajara 14 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Efectos robados.

Elefante, cuatrocientas varas de primera, segunda y tercera clase.

Cuatrocientas ochenta varas de indiana de primera y segunda clase.

Cincuenta varas de algodón, de colchas.

Otra pieza de linón.

Cincuenta varas de pana de varios colores.

Cincuenta varas de tela de pantalon de verano.

Trescientas treinta varas de retor de primera, segunda y tercera clase.

Ochenta varas de retor blanco curado.

Cuarenta varas de cutí de colchones.

Veinte varas de laneta verde.

Cuarenta pares de medias.

Veinte y cuatro pares de zapatos de varias clases.

Cuatro pares de babuchas.

Treinta cortes de chaleco.

Un corte de patencur de lana.

Nueve varas de paño de varias clases.

Cuatro varas de frisa.

Un atado de pañuelos.

Dos piezas de muselina.

Doce varas de veludillo negro.

Doce varas de idem de Irlanda.

Adjudicacion de un censo.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 28 de Diciembre próximo pasado se ha servido adjudicar á Don José Gallego, vecino de Miedes, en 700 rs. un censo de 55 rs. de réditos anuales impuesto sobre una cerrada y una tierra, que pagan á la Instruccion pública de la citada villa Doña Agueda Sanz de Veladiez y otros.

Lo que se publica en el Boletín

oficial y en el de Ventas de Bienes nacionales para los efectos oportunos.

Guadalajara 14 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones, en 16 de Diciembre último, me transcribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion, en el sentido que corresponda. Si no se tomase anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso ob-

servará el Registrador lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podran pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezaran á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sean en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 305, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en di-

cho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer, que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es copogido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargarse de la negociacion de hipotecas al empleado de esa Administracion, que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 2 de Enero de 1862.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 17 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1857 puedan ser reclutados, sin que transcurra plazo alguno, los Habilitados de las clases de reemplazo excedentes y demás Jefes y Oficiales que no tengan mando directo de tropas, quedando de consiguiente sin efecto para estas clases lo prevenido en

la regla 4.ª de la expresada circular de 23 de Agosto de 1857.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que por su parte disponga se dé la debida publicidad á esta Real disposicion para que llegue á noticia de las clases que se mencionan.»

Lo que en cumplimiento de lo que S. E. ordena se publica en este Boletín para conocimiento de las clases á quienes compete.

Guadalajara 11 de Enero de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs., y á falta de estos, por oposicion las vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Damiel, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.

Las de Campo de Criptana, Herencia y Villanueva de los Infantes, con el de 4.400 reales.

La de Bolaños, con el de 3.300.

Provincia de Guadalajara.

Las de Brihuega y Hiendelaencina, con el de 4.400 rs

Provincia de Madrid.

La segunda escuela de Ciempozuelos, dotada con 3.300 rs.

Provincia de Segovia.

La de Villacastin, con el de 3.300 rs.

Provincia de Toledo.

Una escuela de pábulos de la ciudad de Toledo, titulada de las Conferencias de San Vicente de Paul, con el sueldo anual de 6.000 rs. y 1.000 por compensacion de retribuciones.

Las de Belvis de la Jara, Lillo y Navasillas, con el sueldo de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Manzanares, dotada con el sueldo de 1.667 rs.

Las de Alcázar de San Juan y Almaden, con el de 2.934 rs.

Las de Albaladejo, Alhambra, Castellar de Santiago, Cozar, Torre de Juan, Abad, Villamanrique y Villamayor, con el de 2.200 reales.

Provincia de Cuenca.

Las de Almendros, Buendia, Cardenete, Leganiel, Palomares del Campo y Villares del Saz, dotadas con el sueldo anual de 2.900 rs.

Provincia de Guadalajara.

Las de Alcocer, Almonacid de Zorita y

Maranchon, con el sueldo anual de 2.200 reales.

Provincia de Madrid.

La de San Lorenzo, dotada con 2.920 reales.

Las de Morata de Tajuña, Alcobendas, Bustarviejo, Guadarrama, Miraflores de la Sierra, Parla, Patones, Rascafria y Torrejon de Velasco, con el de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Valverde, dotada con 2.200 rs.

Provincia de Toledo.

La de Menasalbas, con el sueldo anual de 2.934 rs.

Las de Torre de Estéban-Hambrán, Val de Santo Domingo y Villarrubia de Santiago, con el de 2.200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso ordinario, en cuanto trascurra un mes desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma.—Madrid 2 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

CASTILLA LA NUEVA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Detall general.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificacion de primera clase en la Isla de Santo Domingo, con el sueldo de 1.250 pesos anuales con arreglo á la Real orden de 1.º de Marzo de 1861, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion, se hace saber, que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Señor Ingeniero general hasta el día 10 de Febrero próximo en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás de esta córte, todos los dias no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, de las materias sobre que ha de versar el exámen, y del dia en que éste se ha de verificar; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 11 de Enero de 1862.—V. B.º El Coronel Director Subinspector interino, Perales.—El Coronel Jefe del Detall general interino, Remigio Berdugo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Espinosa de Henares.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reuban los requisitos que la ley exige, remitirán las solicitudes al Presidente de la Municipalidad, en término de un mes á contar desde hoy

Espinosa de Henares 7 de Enero de 1862.—El Alcalde, Lino Sanz.—Frutos Lopez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdarachas.

Hallándose concluido el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de la fecha, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en el que se presentarán las reclamaciones, y pasado dicho tiempo no se admitirá reclamacion alguna.

Valdarachas 8 de Enero de 1862.—El Alcalde constitucional, Juan Flores.—Por su mandado.—Juan Ibañez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

No habiendo habido licitadores á los remates celebrados en esta villa para el arrendamiento del borno de pan-cocer y arbitrio de pesos y medidas para el presente año, se señala para su nuevo remate el lúncs 21 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo los respectivos pliegos de condiciones formados y aprobados al efecto.

Robledillo de Mohernando 10 de Enero de 1862.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—Por su mandado.—Andrés de las Heras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bujalaro.

Terminados por este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, para los efectos de agravio.

Bujalaro 11 de Enero de 1862.—El Presidente, Gregorio Aguilar.—Por su mandado.—Julian Garcés, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sauca.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 9 del que rige ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de este distrito municipal, para subastar á la exclusiva los ramos de vino, aguardiente, vinagre, aceite y jabon, por el corriente año, de los tres pueblos Sauca, Estriégana y Jodra. El remate tendrá lugar el 17 de este de diez á once en la Sala de Sesiones de este de Sauca, en cuyo acto se hallará de manifiesto el plan de condiciones, bajo las cuales serán subastados los ramos expresados.

Sauca 11 de Enero de 1862.—Lino Vigil.—Por su mandado.—Pablo Valenciano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

El día 15 de Febrero próximo de diez á doce de la mañana se subastarán nuevamente ante el Ayuntamiento de Cantalojas el aprovechamiento de 100 robles del monte de sus propios, tasados á 40 reales cada uno, cuya cantidad servirá de tipo. El pliego de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento estará expuesto al público con la anticipacion debida en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 13 de Enero de 1862.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Ciudad-Real.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes extraordinarios para la obtencion del título de Maestros de primera enseñanza, así elemental como superior, principien el día 10 de Febrero inmediato, y los de Maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria, con tres dias por lo menos de antelacion al designado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello 9.º dirigida al Señor Presidente de la Comision de Exámenes, expresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo, con los apellidos paterno y materno, así como su edad y estado.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; si aspiran al título de la clase elemental, y 21 si al de superior.

3.º Certificacion de los Directores de las escuelas normales donde hubieren cursado, probando haber ganado los años de estudio que previene el reglamento, segun la clase de título á que aspiren.

4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de la escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura, en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. para expedicion del título de clase elemental y 320 para el de superior y 40 á 80 rs. en metálico respectivamente por derechos de exámen.

Las que aspiren á ser examinadas para Maestras presentarán iguales documentos, excepto el certificado de asistencia á escuela normal, y en su defecto una certificacion de su conducta moral y religiosa, en la que deberá expresarse el estado civil de las interesadas, fé de casadas si lo fueren, dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, y algunas labores de costura y bordados sin concluir hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de exámen 40 reales, cualquiera que sea la clase de título á que aspiren.

Ciudad-Real 10 de Enero de 1862.—El P., Enrique de Cisneros.—Pablo S. Vidal, Secretario.

La piedad que tanto distingue á S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido donar en favor del Culto Parroquial de la Iglesia de la villa de Chiloeches uno de los tres cálices ofrecidos por dicha Señora en su Real Capilla, en la festividad de los Santos Reyes en el año último de 1861.

El Cura Párroco y Juez de paz de aquella villa, que lograron inclinar el ánimo de su Reina y Señora para que hiciera la indicada donacion, han dado las tan merecidas gracias á la augusta Señora por haberse dignado dispensar á la indicada parroquia tan grande beneficio; y lo han hecho tambien al dignísimo Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Españas é Indias, quien llevado de su buen celo, tanto ha contribuido á que tenga efecto la donacion del hermoso cáliz con que en extreno, fué celebrada la misa mayor del día 6 del corriente mes de Enero en la Parroquia á que fué destinado.

Y para dar la posible publicidad á los repetidos actos de piedad que tanto distinguen á S. M. la Reina Doña Isabel II, rogamos al Sr. Gobernador de esta provincia se sirva, si á bien lo tuviere, dar su orden para que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la misma.

Chiloeches 10 de Enero de 1862.—Manuel Peregrin Saltez.—José Ruiz y Romo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de leña.

En el monte de la Cochinilla, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, y terreno llano, se vende leña de roble en astillas para estufas y chimeneas y tambien de otras dimensiones, al precio de seis cuartos arroba. Está autorizado para la venta el guarda de dicho monte, Julian Torrejon.

Pérdida de un buey.

El día 31 de Diciembre último desapareció de la casa de la Torrecilla, junto á Perales del Rio provincia de Madrid, un buey negro, cornibuelto, y como procediese del pueblo de Membrillera (Guadalajara), y su direccion por las noticias que se tienen fuese esa, se anuncia á fin de que el que tenga noticias de la referida res, se sirva dar aviso en Guadalajara á Don Policarpo Garcia, calle de Bardales, panaderia, ó en Madrid á D. Pedro Sanchez, calle de Embajadores, núm. 14, principal.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.